

**AUTO NO. EPA-AUTO-2079-2023 DE JUEVES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA YS E DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA  
OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata de la actividad de modificación o mantenimiento del sendero de adoquines, ubicado en la diagonal 32#30-66, Universidad San Buenaventura, quien funge como responsable, el señor Fray Jesús Antonio Ruíz Ramírez, de acuerdo con la información contenida en el Acta No. 273-2023 del 20 de noviembre de 2023.

**III. HECHOS**

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 20 de noviembre de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 273-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

**IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO**

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 20 de noviembre de 2023, siendo atendida por la señora Katherin Brieva Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.143.388.296, en calidad de coordinadora de medio ambiente.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 273-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

“

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día <u>20</u> Mes <u>Diciembre</u> Año <u>2020</u> Hora <u>05:00 PM</u>				
Acta No. <u>237-2020</u>				
Radicado SIOOB _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL _____		
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFIP <input type="checkbox"/>	VERTIMENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad _____				
Partes Natural o Jurídica: <u>Fray Jesus Antonio Ruiz Ramirez</u> <small>rol: coordinador ambiental@liberty.edu.co</small>				
Tipo y Número de Identificación: <u>Cc 36.312.690</u> Teléfono: <u>6535555 Ext 5150</u>				
Dirección: <u>Dirección 32 Universidad San Buenaventura</u> Georreferenciación: <u>10°55'26" - 75°46'09" W</u>				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral _____ Oficina Constituyente _____				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Katherine Biviera Rojas</u>				Tipo y Número de Identificación: <u>1.143.388.290</u>
Calidad:	Administrador <input type="checkbox"/>	Propietario <input type="checkbox"/>	Representante Legal <input type="checkbox"/>	Otro <input checked="" type="checkbox"/> <u>Co-Munício Ambiental</u>
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS				
<u>Generación de RCO sin tramite del pin Generador para la ejecución de la actividad de modificación o Mantenimiento del Sendero de Arboquines.</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS				
2.1 Suelo: <u>Generación del RCO.</u>				
2.2 Hidrología: <u>No destaca.</u>				
2.3 Atmosfera: <u>No destaca.</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS				
3.1 Flora: <u>No destaca.</u>				
3.2 Fauna: <u>No destaca.</u>				
HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente				
Descripción: <u>Resolución 0696 del 2019, del Artículo 6. Literal c.</u>				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana				
Descripción del hecho generador: <u>Desarrollo de la actividad de mantenimiento o modificación del Sendero de Arboquines, sin pin Generador.</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>- Disposición Inadecuada de RCO (Sanitarios).</u> <u>- Generación del RCO.</u>				
Pruebas recolectadas:				
Descripción: <u>Evidencias fotográficas.</u>				







Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.



## VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No.273-2023 del 20 de noviembre de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04387-2023 del 22 de noviembre de 2023 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

## VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Así mismo, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 273-2023 del 20 de noviembre de 2023.

## VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

*“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.*

Adicionalmente, el párrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:



**“PARÁGRAFO.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

## IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 273-2023 del 20 de noviembre de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección de la obra de modificación o mantenimiento del sendero de adoquines, ubicado en la Diagonal 32#30-66-Universidad de San Buenaventura, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

**“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES.** Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) c. Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar (...).”

- **Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**“Artículo 7: Almacenamiento.** Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalizado (...).”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39.** Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta No. 273-2023 del 20 de noviembre de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre desarrollo de las actividades enmarcadas en la obra de modificación o mantenimiento del sendero de adoquines, sin contar con el pin generador RCD para ejecutar la actividad.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 273-2023 del 20 de noviembre de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de actividades en la Universidad de San Buenaventura Diagonal 32#30-66, enmarcadas en la obra de modificación o mantenimiento del sendero de adoquines sin contar con el pin generador RCD, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 273-2023 del 20 de noviembre de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04387-2023 de 20 de noviembre de 2023 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor Fray Jesús Antonio Ruíz Ramírez, en calidad de Coordinador de medio ambiente de la obra, ubicada en la Diagonal 32#30-66-Universidad de San Buenaventura, al correo electrónico [coordinador.ambiente@usbctg.edu.co](mailto:coordinador.ambiente@usbctg.edu.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRIZ FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL**  
**EPA CARTAGENA**

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura Bustillo *Laura Bustillo Gómez*  
Abogada, Asesora Externa OAJ.